

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/336/2018.

ACTOR: JERÓNIMO ALDANA
MONROY.

ÓRGANOS	RESPONSABLES:
PRESIDENTA	DEL COMITÉ
EJECUTIVO	NACIONAL, Y
COMISIÓN	NACIONAL DE
ELECCIONES,	AMBOS DE
MORENA.	

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.

SECRETARIO: ELIHU RAÚL
MENDOZA MORALES.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al rubro identificado, promovido por el ciudadano Jerónimo Aldana Monroy, quien por su propio derecho y ostentándose como afiliado del partido político MORENA, impugnan la omisión de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del citado instituto político, de dar respuesta a su escrito de petición presentados el once de abril de dos mil dieciocho, y

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

1. Dictamen del proceso interno a Presidentes Municipales. El seis de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.

2. Escrito solicitando información. Ante la emisión del dictamen señalado en el numeral que antecede, el once de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó un escrito de petición dirigido a la Presidenta del Comité Nacional y a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Presentación de la demanda. En contra de la omisión de dar respuesta al escrito de petición señalado en el numeral que antecede, el quince de mayo del año en curso, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que se analiza.

2. Registro, radicación, turno a ponencia y trámite de ley. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/336/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira; además, con copia certificada del mismo, se ordenó a los órganos partidistas señalados como responsables, realizarán el trámite de ley ordenado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Recepción de los informes circunstanciados. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los informes circunstanciados rendidos por la Presidenta del Consejo Nacional del Partido Político MORENA y por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político.

4. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

5. Admisión y cierre de instrucción. El siete de junio de dos mil dieciocho, se admitieron las demandas y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos d) y g), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual el actor expone, en esencia, que los órganos partidistas señalados como responsables, han sido omisos en dar respuesta a su escrito de petición presentados el once de abril de dos mil dieciocho, con lo cual, en su estima, se conculca su derecho político-electoral a ser votado.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En este sentido, al encontrarse la omisión reclamada estrechamente vinculada con los derechos político-electorales del ciudadano actor, es por lo que este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer del presente asunto.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 36/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”¹.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Precisión del órgano responsable. Del escrito de demanda instado por el ciudadano Jerónimo Aldana Monroy, se desprende que éste se duele destacadamente, de la omisión en que han incurrido la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido político MORENA, de dar respuesta a su escrito de petición presentado el once de abril de dos mil dieciocho, cuyo contenido se relaciona con el proceso interno de selección de candidatos para contender por el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México por el instituto político en mención.

Ahora, si bien del referido escrito de petición presentado por el hoy enjuiciante el once de abril de dos mil dieciocho, se advierte que el mismo se encuentra dirigido a diversas autoridades intrapartidistas, esto es, tanto a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido MORENA; lo cierto es, que al versar la petición contenida en el referido escrito, esencialmente, en el proceso interno de selección de candidatos del

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 420 a 422.

referido instituto político en el municipio de Cuautitlán, Estado de México; y si de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional al proceso de selección de las y los candidatos para ser postulados en los procesos electorales federal y local 2017-2018², la cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que sería la Comisión Nacional de Elecciones la encargada de revisar las solicitudes de registro de candidaturas y calificar los perfiles de las y los aspirantes a dichas candidaturas, además de que todo lo no previsto en dicha convocatoria sería resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones³; es por lo que, en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, es dable tener como órgano partidista responsable, precisamente a la referida Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, puesto que los planteamientos que son formulados en dichos escritos de petición, guardan relación con la naturaleza de la actividad desarrollada por dicha Comisión en el presente proceso electoral, por lo que a ella corresponde desahogarlos.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, su firma, se identifica el acto

² Consultable a fojas 48 a 79 del expediente JDCL/230/2018.

³ BASES GENERALES.

...
SEGUNDA. DE LA APROBACIÓN DE REGISTROS.

1. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los/as aspirantes en cumplimiento a las atribuciones señaladas en el estatuto de MORENA. Sólo los /as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

...
11. Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 44, inciso w, del Estatuto de MORENA.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

controvertido, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano fue presentada de manera oportuna, en razón de que el impugnante controvierten una supuesta omisión atribuida a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido político MORENA, con motivo de la respuesta a su escrito de petición presentado el once de abril de dos mil dieciocho; de este modo, al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el ocurso de marras en forma oportuna. De ahí que se desestime la causal de improcedencia vertida por la responsable.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.⁴

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo por su propio derecho y ostentándose como afiliado del partido político MORENA; además porque se ostenta como miembro de la planilla aspirante a contender por el municipio de Cuautitlán por parte del citado instituto político; aunado a que refiere que el

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

acto impugnado conculca su derecho político-electoral de ser votado. De ahí que se desestime la causal de improcedencia vertida por la responsable.

En consecuencia, se desestima el motivo de improcedencia señalado por el órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado, en el tenor de que el medio de impugnación debe desechar de plano ya que resulta notoriamente frívolo.



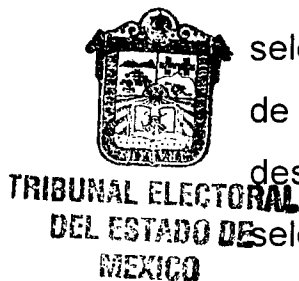
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, en estima de este órgano jurisdiccional se debe desestimar la causal de improcedencia invocada, ya que contrario a lo manifestado por la responsable, del escrito de demanda se advierte que la parte actora enuncia los hechos en los que basa su impugnación, aunado a que esgrime los agravios que en su estima le ocasiona la omisión reclamada; por lo que, hacer un análisis previo al dictado de la resolución definitiva, implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que, en todo caso, la pertinencia o no de los planteamientos vertidos por el actor, corresponde al estudio de fondo.

d) Definitividad. Se cumple con este requisito en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) y g) del Código Electoral de esta entidad federativa; lo anterior, al tratarse de un asunto en el cual se arguye una violación por parte de diversos órganos Intrapartidista del partido político MORENA, al derecho de petición en materia político-electoral, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, se desestima la causal de improcedencia invocada por el órgano partidista responsable.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la afirmación de la responsable en el tenor de que debe sobreseerse la demanda por manifiesta aceptación del acto que se impugna, en virtud de que el actor se sometió al proceso de selección contemplado en el artículo 44 del Estatuto de MORENA, esto es, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección, el cual inició con la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 y culminó con la emisión del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a presidentes municipales en el Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, lo que se estima desacertado, en tanto que los participantes de un proceso interno de selección de candidatos, se encuentran facultados para controvertir los actos y resoluciones que deriven del mismo a fin de solicitar la protección a sus derechos fundamentales en materia político-electoral.



En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Partiendo de la premisa de que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente⁵, del análisis integral de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor se duele, en esencia, del hecho de que la

⁵ Véase Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 445 y 446, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, ha sido omisa de dar contestación a su escrito de petición presentado el once de abril del año en curso⁶.

De este modo, en concepto de este Tribunal Electoral, la **pretensión** del enjuiciante estriba en que el órgano partidista señalado como responsable dé respuesta a su escrito de petición.

Su **causa de pedir** radica en que, en su concepto, la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA ha sido omisa de dar contestación al referido escrito de petición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, la **litis** del presente asunto se constriñe a determinar si la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA ha dado o no respuesta a los escritos presentados por el actor, el once de abril de dos mil dieciocho.

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que el impugnante aduce en esencia, que el órgano partidista responsable ha sido omiso en dar respuesta a sus escritos de petición presentados el once de abril de dos mil dieciocho.

En primer lugar, resulta dable señalar el siguiente marco normativo:

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho, los ciudadanos de la República. Asimismo, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la

⁶ Visible a fojas 20 a 34 del expediente.

cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 35, fracción V, de la Norma Fundamental señala entre otros derechos del ciudadano, el relativo a ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición.

De este modo, acorde con los criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación⁷, el llamado derecho de petición es la garantía consagrada en el artículo 8º Constitucional, en función de la cual, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

A) La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

B) La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que

⁷ Véase Tesis de Jurisprudencia XXI. 1º. P. A. J/27, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS".

resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir su Jurisprudencia 5/2008, de rubro siguiente: **"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES"**, ha sustentado que también el derecho de petición constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos el deber de respetarlo, en virtud de que, el artículo 12, párrafo 1; inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado.

En el caso en concreto, como ya se indicó en líneas previas, el actor aduce que la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA ha sido omisa en dar contestación a su escrito de petición presentado el once de abril de dos mil dieciocho; y a efecto de evidenciar lo anterior, acompaña a su respectivo escrito de demanda, el original del acuse de recepción respectivo; documental privada que aplicando las reglas de la sana crítica y la experiencia, se les otorga valor probatorio para acreditar el hecho denunciado⁸; y del cual se desprende las siguientes anotaciones:

PETICIONARIO	DATOS DEL ACUSE DE RECEPCIÓN
Jerónimo Aldana Monroy	Sello de recepción que contiene los siguientes datos: <i>"00002280 morena La esperanza de México COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL 11ABR2018 RECIBIDO FIRMA (rúbrica) HORA 18:00"</i>

⁸ Artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.

En la valoración de los medios de prueba, el Consejo General y el Tribunal Electoral, aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el presente capítulo.

...

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Como se desprende de lo anterior, el día once de abril del año en curso, el ciudadano Jerónimo Aldana Monroy, presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, escrito a través del cual le solicitó al referido órgano partidista, le informara sobre ciertos planteamientos que se encuentran estrechamente vinculados con el procedimiento interno de designación de candidato a presidente municipal a contender en el municipio de Cuautitlán, Estado de México, por el partido MORENA.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En esta tesitura, el agravio vertido por el actor deviene **fundado**, puesto que, el órgano partidista responsable a la fecha en que se resuelve el presente asunto, no ha dado respuesta al escrito presentado el once de abril del año en curso, mediante el respectivo acuerdo, que tenga una contestación congruente con la petición que le fue formulada, y que esta respuesta haya sido notificada en forma personal al peticionario en el domicilio señalado para tales efectos, lo que en estima de esta autoridad jurisdiccional, ocasiona una trasgresión al derecho constitucional previsto en el artículo 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ello a su vez, genera una conculcación a los derechos político-electorales del hoy actor.

Corroborado lo anterior, lo manifestado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, al rendir su informe circunstanciado, cuando aduce que *...atender en particular la solicitud que formula el actor... en la cual pide se le aclare el por qué no fue seleccionado su perfil, sería discriminar los registros y solicitudes de aquellas personas que también participaron en el proceso interno de selección de candidato, específicamente para la presidencia municipal de Cuautitlán, Estado de México...*; lo anterior, porque al tratarse de una confesión expresa, surte efectos en su contra, atento a lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México; por lo que, resulta evidente que la responsable acepta que el multicitado escrito de petición no ha sido

respondido, lo que contraviene lo estipulado por el artículo 8 de la Constitución Federal.

A su vez, tampoco resulta válido lo señalado por la responsable al rendir su informe circunstanciado, cuando señala que "... atender su petición y dar respuesta a cada aspirante a candidatura a la presidencia Municipal de Cuautitlán, Estado de México, sí implicaría un análisis detallado de cada caso en particular que siempre tendría inconformes a los aspirantes que se registraron por dicha candidatura...", ello es así, porque la autoridad u órgano partidista que recibe un escrito de petición, tiene en todo momento la obligación de dar una respuesta congruente, clara, fehaciente y en breve término, sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar con ello de contenido al derecho humano de petición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este punto resulta oportuno precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir su tesis XV/2016, de rubro siguiente: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLANO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"**⁹ determinó que para que la respuesta que formule la autoridad u órgano partidista satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado; en este último punto, también la propia Sala Superior, ha resuelto que la respuesta a la petición en materia política, debe notificarse personalmente en el domicilio señalado por el peticionario, con lo

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 79 y 80.

cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo¹⁰.

Por tanto, al resultar **fundado** el agravio esgrimidos el actor, lo procedente es determinar los efectos del presente fallo.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Una vez precisado lo anterior, lo procedente es señalar los efectos de esta sentencia, siendo éstos los siguientes:

1. Se vincula a la **Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA**, para que, en el plazo de **tres días naturales** contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente fallo, dé respuesta al justiciable por escrito, de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, al escrito presentado el once de abril de dos mil dieciocho, por el actor.

2. Asimismo, dentro del plazo señalado en el numeral que antecede, la **Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA**, deberá notificar de manera personal al actor, la respuesta que recaiga a cada una de sus peticiones, en el domicilio señalado en su respectiva solicitud de registro como precandidato y/o en el domicilio señalado en su credencial para votar con fotografía, siendo este el siguiente: PRIV M DE TULA COND 82A CS 3 FRACC MISIONES II 54870 CUAUTITLÁN MÉX.

3. Se vincula a la **Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA**, para que, dentro de las **veinticuatro horas** siguiente al cumplimiento de los puntos 1 y 2 que anteceden,

¹⁰ Véase Jurisprudencia 2/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 12 y 13.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, adjuntado para ello, copias certificadas de las documentales que avalen su dicho.

4. A efecto de dar cumplimiento con todo lo anterior, se **instruye** al **Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional**, para que, con copia certificada del escrito que obra a fojas 20 a 34 del sumario, notifique la presente sentencia a la **Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA**. Lo anterior, al tratarse del escrito de petición que no ha sido contestado por la responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE

PRIMERO. Se vincula a la **Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA**, para que dé cumplimiento con lo ordenado en el presente fallo, en términos de lo señalado en el último de los considerandos.

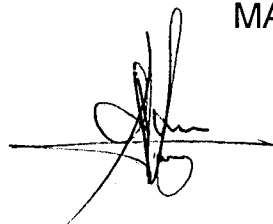
SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que actúe en términos de lo señalado en el numeral 4, del último de los considerandos.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

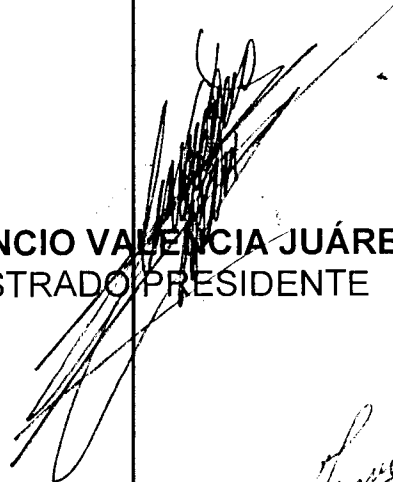
En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **siete de junio de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**